

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

Auto No	099/029
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2022-00039-00
Demandante	Dora Luz Barón García
Demandado	ESE Hospital San José de Salgar
Asunto	Avoca conocimiento y termina proceso por desistimiento de las pretensiones.

I. Antecedentes:

La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado 24 Oral Administrativo de dicha ciudad, quien luego de haber admitido la demanda, decidió posteriormente declarar la falta de jurisdicción por considerar que el asunto debe ser conocido por este juzgado.

Previo a remitir el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. Del Proceso.

El expediente fue recibido por esta judicatura de manera virtual el día 6 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional, y el juzgado, previo a decidir si se avocaba conocimiento, por auto del 11 de mayo de 2022 decidió requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que corroborara su escrito de desistimiento de la demanda, dirigiendo el memorial a este despacho.

En efecto, el abogado de la parte demandante presentó escrito por correo del 18 de mayo de 2022, por el cual reafirma su solicitud de desistimiento de la demanda dirigiendo el memorial a este juzgado.

II. Consideraciones:

Pues bien, el artículo 314 citado por el memorialista, preceptúa que el “*demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

De conformidad con el artículo 315 de la misma codificación, para que el abogado pueda desistir de la demanda, debe tener facultad expresa para ello.

En el caso que nos ocupa, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y observado el poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial, se evidencia que le confirió expresamente poder para desistir, por lo que se accederá a la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones por cumplirse con los presupuestos legales.

Finalmente, no habrá condena en costas, pues no se causaron en lo que respecta al trámite adelantado por el presente juzgado.

Lo aquí dispuesto, se entenderá notificado a las partes por medio de **estados**.

Por lo brevemente expuesto, en Juzgado,

RESUELVE:

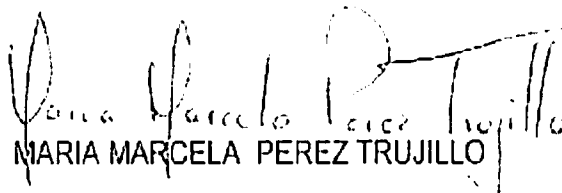
PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el JUZGADO 24 ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, en la demanda presentada por DORA LUZ BARÓN GARCÍA.

SEGUNDO: Decretar terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL de DORA LUZ BARÓN GARCÍA contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR, por desistimiento de las pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, porque no se causaron en lo que respecta a este juzgado.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ